

Tutela jurisdiccional y sobreseimiento

a. La parte agraviada se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal y está facultada para participar en su desarrollo, ejercitando todos los derechos y las garantías que le aseguren la satisfacción de su pretensión (literal “d” del inciso 1 del artículo 95 del CPP, en concordancia con el artículo 347 del acotado código).

b. Ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del fiscal superior, en cumplimiento del principio de legalidad, la Sala de Apelaciones sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento —que no se sustente en una apreciación de material investigativo, salvo temas de **1)** infracción directa de reglas o preceptos de prueba o **2)** vulneración del derecho constitucional a la prueba— no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2, del CPP, y declararlo así, a fin de la reformulación del requerimiento, de suerte que el fiscal deberá instar otro requerimiento, excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que haya incurrido, bajo la advertencia de que no está obligado a formular acusación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado **Vidal Pedro Soto Santa Cruz** contra el auto de vista, del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 244), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la Resolución número 14, del dieciocho de enero del dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del

Ministerio Público a favor de Roberto Binelde Trujillo Román, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica —insertar declaraciones falsas en instrumento público y uso de documento con falsedad ideológica—, en agravio del Estado y de Vidal Pedro Soto Santa Cruz.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco formuló requerimiento de sobreseimiento total (foja 87) a favor de José Luis Carlos Lomellini Cornejo, como presunto autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en general, subtipo uso de documento privado falso, y de Roberto Binelde Trujillo Román, como presunto autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, subtipo insertar declaraciones falsas en instrumento público y uso de documento con falsedad ideológica, en agravio del Estado, personificado por el Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales y de Vidal Pedro Soto Santa Cruz.
- 1.2.** Mediante Resolución número 11, del veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 136), se resolvió declarar infundado el requerimiento de sobreseimiento postulado por el fiscal provincial penal y elevar las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique el requerimiento de sobreseimiento.
- 1.3.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cusco emitió la Disposición Fiscal Superior número 23-2018-1FSPACUSCO-MP-FN (foja 146) y dispuso:

Primero. [...] Ratificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, en el extremo que dispone el sobreseimiento a favor de Roberto Binelde Trujillo Román, por la comisión del delito de contra la fe pública, en la modalidad de Falsedad ideológica, sub tipo Insertar Declaraciones Falsas en instrumento público y uso de documento con falsedad ideológica en agravio del Estado personificado por el Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales y de Vidal Pedro Soto Santa Cruz.

Segundo. Rectificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, ordenándose que los actuados pasen a conocimiento de otro Fiscal llamado por ley a efecto de que proceda conforme al artículo 349 del Código Procesal Penal, formulando requerimiento acusatorio en contra de José Luis Carlos Lomellini Comejo, por la presunta comisión del delito de contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de documentos en general, sub tipo uso de documento privado falso, en agravio del Estado personificado por el Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública, en asuntos judiciales del Poder del Estado y de Vidal Pedro Soto Santa Cruz [sic].

Segundo. Itinerario del auto de primera instancia

2.1. Mediante resolución de primera instancia, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (foja 173), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Cusco declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal a favor del imputado Roberto Binelde Trujillo Román, por el delito de insertar declaraciones falsas en instrumento público y uso de documento con falsedad ideológica, tipificados en primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y Vidal Pedro Soto Santa Cruz.

- 2.2.** Contra dicha decisión, la defensa técnica del agraviado interpuso recurso de apelación, pedido que se concedió por Resolución número 15, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 184), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 17, del quince de julio de dos mil diecinueve (foja 235), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 242).
- 3.2.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de auto de vista, según consta en el acta respectiva (foja 244), mediante el cual se decidió confirmar el auto de primera instancia, contenido en la Resolución número 14, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa técnica del agraviado interpuso recurso de casación (foja 258), concedido mediante auto del dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 275), que ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 39, 40 y 41 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 55 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este

sentido, mediante auto de calificación del quince de mayo de dos mil veinte (foja 58 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica del agraviado.

- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP); motivo por el cual, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del primero de diciembre de dos mil veintiuno (foja 75 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante decreto del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 78 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso a favor de la defensa técnica del agraviado Vidal Pedro Soto Santa Cruz, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, referido a: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a si el Tribunal Superior hizo bien en confirmar el auto de sobreseimiento invocando el artículo 346, numeral 3, del CPP, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del fiscal superior con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial.

Sexto. Agravios del recurso de casación

6.1. El fundamento relacionado con lo que es objeto de casación a favor de la defensa técnica del agraviado es el siguiente:

La resolución de vista incurrió en falta de motivación, pues la Sala habría basado su fundamento en existir “doble conformidad”, referida a la ratificación del requerimiento de sobreseimiento por el fiscal superior —el juez de la investigación preparatoria, inmediatamente y sin trámite alguno, dictó auto de sobreseimiento—. Es decir, la Sala no se pronunció sobre el fondo del asunto, pues solo se basó en lo establecido en el artículo 346 del CPP, sin analizar la legalidad del acto procesal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

El veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, conforme a la partida del registro de propiedad inmueble número 7057 (partida registral número 02065922) de la Oficina del Registro Público, Vidal Pedro



Soto Santa Cruz adquirió, mediante compraventa de César de Luchi Lomellini Carezzi, como liquidador de la empresa Editorial Cusco, la oficina número A-301, sito en el tercer piso del bloque A, del inmueble de la calle San Andrés número 240 (distrito, provincia y departamento de Cusco).

Por otro lado, el veintisiete de agosto de dos mil doce, Vidal Pedro Soto Santa Cruz fue emplazado con la demanda de otorgamiento de escritura pública, interpuesta por José Luis Lomellini Cornejo en representación de César de Luichi Lomellini Carezzi, y solicitó que se eleve a escritura pública la minuta de aclaración y declaración, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, la cual nunca suscribió Vidal Pedro Soto Santa Cruz, pues la rúbrica que aparece en la referida minuta no le corresponde, esto es, fue falsificada, al no provenir del puño gráfico de Vidal Pedro Soto Santa Cruz, conforme al peritaje grafotécnico, que obra en el informe pericial documentoscópico y grafotécnico de parte, del dieciocho de octubre de dos mil doce.

Posteriormente, el diecinueve de julio de dos mil trece, Vidal Pedro Soto Santa Cruz fue emplazado con la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Roberto Binelde Trujillo Román; en dicha demanda se anexó una escritura pública de compraventa, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del inmueble de propiedad horizontal (sito en la oficina número A-301, tercer piso, bloque A, del inmueble de la calle San Andrés número 240, distrito, provincia y departamento de Cusco), que la sociedad anónima Editorial Cusco otorgó en liquidación a favor de Roberto Binelde Trujillo Román y esposa, mediante la cual se insertaron hechos falsos, consistentes en que, en el año de la suscripción de esta escritura, el bien inmueble cuyo propietario era la Editorial Cusco estaba siendo transferido a

favor de Roberto Binelde Trujillo Román, cuando documentos como la ficha registral demuestran que el propietario era Vidal Pedro Soto Santa Cruz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El carácter relativo del principio acusatorio

Octavo. El principio acusatorio guarda relación directa con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución —ejercicio de la titularidad de la acción penal—. Este mandato constitucional implica que solo a este órgano constitucionalmente autónomo le corresponde indagar y formalizar la investigación y, en su momento, requerir el sobreseimiento o la acusación.

Noveno. Ahora, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada al Ministerio Público, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario. De ahí que, por más que nuestra Constitución le encomiende a dicho órgano la defensa de la legalidad, ello no impide que, ante un proceder arbitrario, el Poder Judicial pueda corregir tales actuaciones¹. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia número 4620-2009-HC, donde se produjo la doble conformidad del fiscal, estableció que el principio acusatorio, igual que cualquier derecho fundamental, no es absoluto, de modo que existirán supuestos en que pueda ser relativizado, lo que ocurre ante un proceder arbitrario del Ministerio Público, en que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional quedan habilitados para corregir tales actuaciones². En ese sentido, para el

¹ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional número 4552-2013-HC, del veintiséis de junio de dos mil catorce, fundamento sexto.

² Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional número 4620-2009-HC, del diez de noviembre de dos mil once, fundamento séptimo.

ejercicio adecuado de la función del Ministerio Público su actividad se encuentra guiada por diversos principios que garantizan una actuación no arbitraria y de respeto a los derechos, tanto de las personas imputadas de la comisión de un delito como de las víctimas de este.

B. Tutela jurisdiccional efectiva-debida motivación-derecho al recurso de la víctima

Décimo. Un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) es acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso —y a todas sus instancias—, así como obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto³. En esa línea, una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en derecho —se afecta la motivación—; así, la debida motivación de las resoluciones judiciales resulta ser una garantía que tiene el justiciable —imputado o víctima— frente a la posible arbitrariedad judicial. Este derecho garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Esta garantía se encuentra expresamente contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma suprema que obliga a los operadores de justicia, cualquiera sea su rango, a motivar sus decisiones con arreglo a ley.

Decimoprimer. De otro lado, con relación a nuestro diseño procesal penal, la víctima es uno de los protagonistas del proceso y no solo tiene

³ Cfr. GIMENO SENDRA, Vicente: *Introducción al Derecho Procesal*, Ed., Colex, Madrid, 2004, p. 224.

derechos económicos —como tradicionalmente se ha entendido—, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y a que se conciba su intervención y derechos como una protección integral de garantía efectiva de su dignidad (derechos materiales y derechos procesales). Es por ello que se le otorga un conjunto de derechos, entre ellos, a participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, a la protección, si su integridad se ve amenazada (derecho a la protección judicial), así como el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, en sus manifestaciones del derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral. En efecto, la víctima no solo tiene un interés en la satisfacción de la reparación civil, sino también en que el delito en su agravio sea investigado y juzgado correctamente. Ambos intereses deben ser protegidos en el proceso penal.

Decimosegundo. En tal sentido, como se ha indicado, la víctima o parte agraviada —pese a que no se haya constituido en actor civil— tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria (literal “d” del inciso 1 del artículo 95 del CPP). Esta potestad se basa en la necesidad de obtener una resolución fundada en derecho como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al recurso. Así también se pronunció esta Suprema Corte, en la Casación número 353-2011, donde fijó como línea interpretativa que el agraviado está en condiciones de ser un protagonista del proceso penal y está facultado para participar activamente en su desarrollo, ejercitando todos los derechos y las garantías que le aseguren la satisfacción de su pretensión (literal “d” del

inciso 1 del artículo 95 del CPP; en concordancia con el artículo 347 del CPP). En esta casación se dispone que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En el caso, Conforme auto de bien concedido, el motivo casacional se circunscribe, en concreto, a dilucidar si el Tribunal Superior motivó adecuadamente la resolución de vista, del ocho de agosto de dos mil diecinueve, al confirmar el auto de sobreseimiento, invocando el artículo 346, numeral 3, del CPP, y por el solo mérito de la posición procesal coincidente del fiscal superior con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial.

Así, en el fundamento noveno, la Sala Penal Superior llegó a la conclusión de que, en el presente caso, no le queda más que confirmar el auto de sobreseimiento. En este aspecto, se afirmó lo siguiente:

Noveno. [...] Siendo así, al analizar el actuar del Ministerio Público en las dos instancias, tenemos que en primera instancia solicitó el sobreseimiento, mostrando desinterés en la prosecución penal; siendo así, el Fiscal Superior, ratificó el requerimiento de sobreseimiento respecto de uno de los imputados, y ante este Tribunal, el Fiscal Superior refirió que el Ministerio Público no tiene pretensión impugnatoria y que ya existe pronunciamiento por parte del Fiscal Superior. En el caso de autos a operado el denominado "doble conforme" a que se refiere el artículo 346, 3 del Código Procesal Penal, que establece: "Si el fiscal superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará el auto de sobreseimiento".

Decimocuarto. Del acápite anterior —referido al fundamento noveno— se desprende que la Sala Penal Superior no analizó los agravios planteados por la parte agraviada en su escrito de apelación (foja 180), anotados también en el punto dos de la resolución recurrida, aplicando sin más y bajo la vigencia del principio acusatorio, el artículo 346, numeral 3, del

CPP (confirma el auto de sobreseimiento) por el solo mérito de la posición procesal coincidente del fiscal superior con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial,

En tal sentido, al considerar lo señalado en los fundamentos de derecho de la presente casación, se advierte que el principio acusatorio no tiene la dimensión de impedir que el órgano jurisdiccional pueda realizar un control de legalidad sobre la resolución impugnada, en función de las alegaciones de las partes, en especial de la víctima recurrente. En esa línea, ante una resolución de sobreseimiento, con independencia de la posición procesal del fiscal superior, en cumplimiento del principio de legalidad: **i)** la Sala de Apelación sí puede establecer que un concreto motivo de sobreseimiento —que no se sustente en una apreciación de material investigativo, salvo temas de **1)** infracción directa de reglas o preceptos de prueba o **2)** vulneración del derecho constitucional a la prueba— no se amolda a lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2, del CPP, y declararlo así, a efectos de la reformulación del requerimiento, de suerte que el fiscal deberá instar otro requerimiento, excluyendo el motivo desestimado judicialmente o subsanando algún defecto en que haya incurrido, bajo la advertencia de que no está obligado a formular acusación; asimismo, desde una perspectiva general o abstracta: **ii)** el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica, es decir, contraria a las reglas de la sana crítica judicial), en cuyo caso lo anulará, o: **iii)** por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria⁴.

⁴ Casación número 1184-2017-El Santa, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Decimoquinto. Por tanto, en el caso *sub examine*, la Sala Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, así, garantizar tanto la congruencia procesal como la legalidad del auto de sobreseimiento. Por ello, no resulta razonable sostener como criterio jurídico que al afirmar el Ministerio Público la necesidad de sobreseimiento de la causa, el órgano jurisdiccional, sin más y por ese solo mérito, debe clausurarse la instancia, sin tener presente el recurso planteado por la parte agraviada (artículo 95, inciso 1 del Código Procesal Penal). Así, se aprecia que se vulneró la garantía de motivación, desde la tutela jurisdiccional de recurrente y debe estimarse la casación planteada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por infracción de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa técnica del agraviado **Vidal Pedro Soto Santa Cruz** contra el auto de vista, del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 244), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la Resolución número 14, del dieciocho de enero del dos mil diecinueve, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público a favor de Roberto Binelde Trujillo Román, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica —insertar declaraciones falsas en instrumento público y uso de

documento con falsedad ideológica—, en agravio del Estado y de Vidal Pedro Soto Santa Cruz.

- II. En consecuencia, **CASARON** el mencionado auto de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde, **ORDENARON** que otro Colegiado Penal Superior, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, expida nueva resolución de vista con arreglo a derecho.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/epg